

Radicación No. 110014003007-2021-00751-00

Accionante: MIGUEL ANTONIO LANCHEROS BUITRAGO.

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BOGOTA.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor MIGUEL ANTONIO LANCHEROS BUITRAGO contra la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BOGOTA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, 9 de mayo del año en curso, envió un derecho de petición con radicado 1503862021 a la Secretaría citada, sin que a la presente fecha haya recibido respuesta, ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puede tener acceso según el artículo 74 de la Constitución, que se debe tener en cuenta que, en caso de que ellos argumenten que no son competentes para resolver la petición, es su obligación legal (so pena de prevaricar) remitir la petición a la entidad competente según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MIGUEL ANTONIO LANCHEROS
BUITRAGO.

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO
(MOVILIDAD) DE BOGOTA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice que, verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que, el ciudadano MIGUEL ANTONIO LANCHEROS BUITRAGO, presentó derecho de petición el 9 de mayo del año en curso, y que efectuado el estado de su cartera, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que, a la fecha no reporta obligaciones pendientes con ese organismo de tránsito, por lo que, mediante el oficio de salida de fecha 16 de junio del presente año, se le dio respuesta a la petición solicitando al área y personal encargado la actualización del aplicativo SIMIT a nombre del accionante y que, a través del oficio de salida DGC-SDM 20215406451041 de fecha 31 de agosto de la presente anualidad, se le dio alcance a la respuesta a través de la empresa 472 notificándole el respectivo oficio a las direcciones aportadas en el escrito de derecho de petición y acción de tutela, esto es, a miguellancheros.73@gmail.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran,

cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el accionante solicita la protección del derecho fundamental que invoca, pues, no obstante haber elevado una solicitud ante la entidad accionada, a la fecha no le ha

respondido, lo cual fue replicado por la Secretaría accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Ahora bien, verificando los anexos del escrito de tutela, es lo cierto que, se radicó por el actor el citado derecho de petición ante la entidad demandada, tal como figura en la actuación, solicitando la prescripción de varios comparendos por tener más de 3 años sin haber sido notificado del mandamiento de pago, ni haber dado inicio al proceso de cobro coactivo de los mismos, asimismo solicitaba copia del mandamiento de pago de los comparendos, y copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación de la orden de apremio, además, que, en caso de no habersele notificado el mandamiento de pago requería por favor retirar los comparendos en mención del SIMIT respondiéndole la entidad accionada el 31 de agosto del presente año que: *“En respuesta a su petición, de manera atenta se informa que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondencia y demás sistemas de información de nuestra entidad, se pudo evidenciar que mediante oficio salida de fecha 06/18/2021 se otorgó respuesta al derecho de petición SDQS-1503862021 de fecha mayo 09 de 2021, en virtud de los comparendos N° 14446020, 14056409, 14064694, 13986206, 813846462, 13810794, 13362909, 13309495, 13206093, 13239075, 13083135, 12809864, 12773699, 12830110, 39773, 12825465, 12788685 Y 12768235. La cual se adjunta en un (01) folios para su conocimiento. Le informo que la solicitud de la referencia fue respuesta mediante oficio de fecha 18/06/2021, se envió por correspondencia electrónica el día 06/18/2021, al correo electrónico miguellancheros.73@gmail.com en la petición SDQS-1503862021 de fecha mayo 09 de 2021. Respecto a su solicitud de copias, se adjuntaron las de nuestra competencia correspondientes a los comparendos, resoluciones de fallo, mandamientos de pago, citaciones y notificaciones. Se adjuntan para su conocimiento en ocho (8) folios. Ahora bien, respecto a su solicitud de actualización de Bases de Datos SIMIT, respecto a los comparendos No. 14446020, 14056409, 14064694, 13986206, 813846462, 13810794, 13362909, 13309495, 13206093, 13239075, 13083135, 12809864, 12773699, 12830110, 39773, 12825465, 12788685 Y 12768235, se solicitó al área y personal encargado y se encuentra en trámite Finalmente, se le informa que la Entidad no emite paz y salvos por concepto de comparendos por lo cual se le informa que puede verificar el estado de su cedula en la página web*

www.movilidadbogota.gov.co consulta de comparendos, digitando su documento de identidad y en la página de Internet www.simit.org.co...”, contestación que, le fue remitida al correo electrónico miguellanjeros.73@gmail.com, dirección reportada, tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela por el actor.

Así las cosas, tenemos que, la entidad accionada efectivamente dio contestación al derecho de petición y resolvió de manera concreta el mismo, existiendo sin lugar a duda un hecho superado, de allí que el amparo se denegará.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por el señor MIGUEL ANTONIO LANCHEROS BUITRAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ